



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54-001-40-03-008-2019-00922-01**

Ref.: VERBAL

Dte.: EDILZA VARGAS SANGUINO Y OTRO.

Ddo.: ANDRES LEONARDO CORZO GAMBOA Y OTRO.

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de los demandantes, contra la providencia proferida el día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante la que se declaró probada la excepción previa propuesta por el extremo convocado.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical -CGP, #7-art.322-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1 Hechos y Pretensiones**

Los señores EDILZA VARGAS SANGUINO Y OSCAR EMILIO QUINTERO SERRANO, a través de apoderado judicial, presentan demanda de Responsabilidad Civil Extra Contractual, en contra de ORLANDO ARENAS ALARCON, MYRIAM TRINIDAD GAMBOA OROZCO, ANDRES LEONARDO CORZO GAMBOA y el CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, en aras de que se declare a los demandados como civilmente responsables por las lesiones ocasionadas a la señora VARGAS SANGUINO, por la mordedura de una mascota-perro- de propiedad del señor CORZO GAMBOA, en hechos ocurridos en el año 2016.

En el libelo de la demanda, se solicitó como medida cautelar: *"En ejercicio de la actividad conforme al art. 590 CGP Literal C solicito a su despacho se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA si tiene censado el perro llamado KAISER de propiedad*



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

*del Señor ANDRES LEONARDO CORZO GAMBOA, quien se identifica con la C.C. 1.090.375.271 por los hechos ocurridos en la persona de EDILZA VARGAS SANGUINO, igualmente mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía 37.245.625 de Cúcuta, el día 12 de octubre de 2016. Para esto se debe emitir orden a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA y al representante del CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, si el propietario del Inmueble ha comunicado de la existencia de dicho inmueble. Se ordene al MEDICO VETERINARIO Señor GUILLERMO RAMIREZ si al momento de la expedición del certificado del perro BOXER llamado KAISER adjunto a esta demanda el propietario del perro le comunico de que el perro había agredido a una persona, en el eventual caso si este informe de los deberes de la ley 746 de 2002 al propietario, en el eventual caso que ordene al veterinario informe a esta dependencia el motivo por lo cual no dio cumplimiento de dicha normas. Por lo tanto solicito a su despacho se ordene a quien corresponda a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA se de cumplimiento a las normas contenidas en la ley 746 de 2002 y se ordene la EUTANASIA del perro llamado KAISER de propiedad del Señor ANDRES LEONARDO CORZO GAMBOA. <sup>(sic)</sup>*

#### **1.2 Actuación en primera instancia.**

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta urbe y, luego de subsanadas las falencias enrostradas mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se procedió a admitir la demanda, en providencia calendada el 12 de diciembre de 2019, ordenándose la notificación de los convocados al juicio.

Los demandados MYRIAM TRINIDAD GAMBOA, ORLANDO ARENAS ALARCON y ANDRÉS LEONARDO CORZO GAMBOA, a través de apoderado judicial, propusieron excepciones previas durante el término del traslado de la demanda, las cuales fundaron en las causales de: Falta de Jurisdicción o de Competencia e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

Respecto a la causal denominada inepta demanda el extremo pasivo expuso que, al no existir conciliación prejudicial, se dio dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del art. 90 C.G.P., que al no haberse exigido conduce intrínsecamente a la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Del escrito contentivo de las excepciones previas se corrió traslado a los demandantes, quienes sostuvieron que, si bien no se acudió a la conciliación prejudicial, no podía pasarse por alto que se solicitó la practica de una medida cautelar innominada, la cual pretende la protección de los intereses de la parte demandante, por lo que no les asistía razón a los demandados, solicitándole al juzgado de conocimiento que se pronunciara sobre el decreto de la medida cautelar.

Dando paso a la controversia propuesta, el juzgado de primera instancia, a través de auto fechado el 21 de junio de 2022, declaró probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Según la providencia, el medio exceptivo está llamado a prosperar, *"toda vez que la parte demandante no se encontraba eximida de presentar el requisito de procedibilidad, es decir, demostrar que agotó la conciliación prejudicial antes de acudir a esta instancia judicial, muy a pesar de que solicitó una medida cautelar, la cual entre otras cosas no resulta procedente en este caso, pues no se encuadra en las medidas dispuestas para este tipo de proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del CGP y ni siquiera resulta procedente por la apariencia de buen derecho, ya que esta figura lo que busca es prevenir un daño frente a las pretensiones de la demanda y en este asunto lo que se busca es una finalidad y/o indemnización monetaria y no un derecho frente al canino que pretenden aplicarle la eutanasia con dicha medida, por lo tanto, es claro que, bajo esa perspectiva no resulta procedente la tantas veces mencionada medida cautelar y por tanto la parte demandante debía cumplir con el requisito de procedibilidad requerido para este tipo de procesos y al no haberse cumplido con el mismo en su momento, es irrefutable que ya no resulta subsanable tal falencia en esta instancia; por tales motivos, se deberá declarar probado este medio exceptivo y como consecuencia de ello se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, es decir, se declarará terminada la presente actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante."*



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

### **1.3 Apelación**

Inconforme con la precitada providencia, el extremo demandante apeló la decisión, arguyendo que, no era posible argumentar la falta de conciliación prejudicial cuando existe una constancia de fecha 12 de diciembre de 2016, de la diligencia practicada ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la que actuó como convocante la señora EDILZA VARGAS SANGUINO y como convocados los señores ORLANDO ARENAS ALARCON y MYRIAM TRINIDAD GAMBOA OROZCO; que si bien, respecto de las demás partes no existe constancia de citación a conciliación prejudicial, no menos cierto es que se solicitó la práctica de una medida cautelar innominada, la cual se basó en el daño moral causado a su representada, el cual no solo se desprende de la lesión causada sino de la percepción de convivir en un ambiente donde no hay seguridad.

Igualmente, resalta que en el caso no se resolvió la medida cautelar, por lo que mal puede entonces el despacho proceder a declarar una excepción previa, cuando la sede judicial omitió pronunciarse sobre la cautela, lo cual además cercena su derecho a una doble instancia.

Finamente, depreca que se revoque el auto de fecha 21 de junio de 2022 y, se ordene al despacho de primera instancia resolver la medida cautelar.

Surtido el trámite pertinente, bajo las reglas del art. 9 de la ley 2213 de 2022, se encuentra el asunto para resolver la alzada conforme a las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a resolver la medida cautelar solicitada.

Resulta menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 5º del art. 100 del CGP, el cual dispone: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la*



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

*demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Bien es sabido que el art. 90 ibidem enlista en su numeral 7º como causal de inadmisión, so pena de rechazo de la demanda, la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, el art. 590 de la ley en cita en su párrafo 1º dispone: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

De la anterior lectura se desprende que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, se releva a la parte actora del deber de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, interpretación que no puede aplicarse ampliamente al punto de considerarse que cualquier tipo de solicitud acarrea esta prerrogativa, pues el juez como director del proceso, debe verificar que la cautela deprecada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Frente a esto, el máximo fallador de esta jurisdicción ha considerado: *"[C]onforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, "(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)".*

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".*

*De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)".*



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

*Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador”.<sup>1</sup>*

Ahora, si bien al momento de admitirse la demanda, el juzgado de conocimiento no realizó ninguna manifestación respecto a la solicitud planteada por el extremo activo, resulta extraño que durante las actuaciones que fueron adelantadas por el mandatario de los demandantes con posterioridad a esa providencia, no se hizo ningún reparo frente a este yerro, tan es así que solo hasta el momento en que se describió el traslado del medio exceptivo es que se recordó la solicitud formulada.

En efecto, uno de los principios procesales comprendidos en la normatividad procesal actual es la existencia de la doble instancia, la cual está consagrada en el art. 9 de la ley 1564 de 2012, empero, en este punto, reconocer esta garantía constituiría una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y a la economía procesal, pues, no es posible obviar que la medida cautelar pedida es a todas luces innecesaria, desproporcional y, desconoce la legislación vigente al momento en que se elevó la cautela. Primeramente, porque la LEY 1774 DE 2016 en su artículo 1º enuncia *"Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial."* Seguidamente, porque mediante la LEY 1801 de 2016, la cual empezó a regir desde el 29 de enero de 2017, se derogó la LEY 746 DE 2002, es decir, que para la fecha en que se presentó la demanda -15 de octubre de 2019- la norma invocada para fundamentar la medida cautelar era inexistente en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, acceder a lo pretendido por el impugnante, esto es, revocar la decisión para ordenarle al *A-quo* emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar, constituiría un despropósito, máxime cuando existe certeza de que los demandantes no convocaron a la conciliación prejudicial a todos los convocados al juicio.

<sup>1</sup> (CSJ STC10609-2016, 3de ago. de 2016, rad. 02086).



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

Bajo estos argumentos, se impone la confirmación del auto de primera instancia proferido el veintiuno (21) del junio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el que se declaró probada la excepción previa propuesta por el extremo compulsado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro de la demanda verbal promovida por EDILZA VARGAS SANGUINO Y OSCAR EMILIO QUINTERO SERRANO, a través de apoderado judicial, en contra de ORLANDO ARENAS ALARCON, MYRIAM TRINIDAD GAMBOA OROZCO, ANDRES LEONARDO CORZO GAMBOA y el CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante el que se declaró probada la excepción previa propuesta por los convocados al juicio, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las actuaciones debidamente digitalizadas al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 13 SEP 2022 8.00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54-001-31-53-001-2021-00290-00**

**Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**Dte.: BANCOLOMBIA S.A.**

**Ddo.: JUANA CORREA QUINTERO Y OTRO**

**Asunto: Seguir adelante**

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUANA CORREA QUINTERO y JULIO CESAR TOLEDO MEZA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ No. 90000000644 CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$110.461.598), por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por el PAGARÉ No. 8200090920 CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SIETE PESOS (\$46,719,007), por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por el PAGARÉ No. 8200091572 OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEIS PESOS (\$87.071.006), por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

Por el PAGARÉ No. 8200091578 CIENTO SIETE MILLONES DOSGENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$107,287,327), por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por el PAGARÉ No. 8200092550 OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$83.207.750), por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por el PAGARÉ No. 377813081892029 UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1,841,661), por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por el PAGARÉ No. 5303712934497457 UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1,583,332), por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Adicionalmente, se presentó la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3266-2017 elevada el 15 de junio de 2017, ante la Notaria Segunda del círculo de Cúcuta.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados por la parte demandante de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, es decir, a través del correo electrónico, no



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

obstante, vencido el término legal de traslado, los ejecutados guardaron absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se precede previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y en uso de sus facultades, decidieron guardar silencio frente a las pretensiones perseguidas por el extremo activo; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción Instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, junto a la hipoteca reseñada, a cargo de los ejecutados y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agendas en derecho, en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000,00.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de persecución, de JUANA CORREA QUINTERO y JULIO CESAR TOLEDO MEZA, previo su correspondiente avalúo.

**SEGUNDO:** AVALUAR el inmueble objeto de persecución, una vez perfeccionado el embargo y secuestro. En ese orden, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad del inmueble, a fin de verificar la anotación ordenada por este despacho.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo el trámite indicado en el art. 446 del Código General del Proceso.

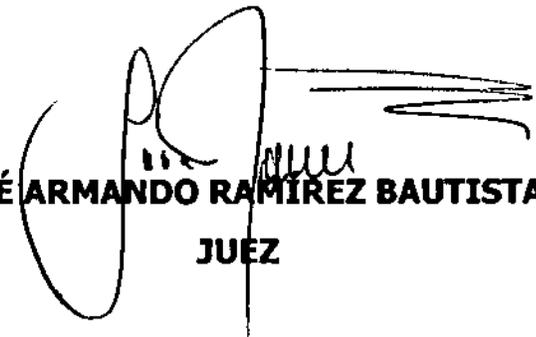


República de Colombia  
Rama Judicial

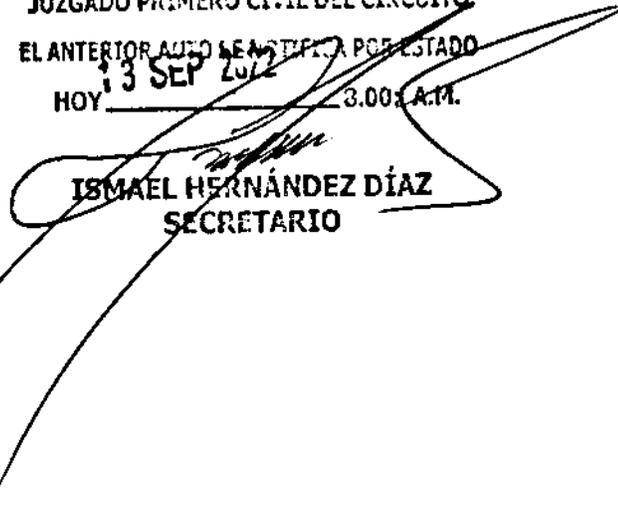
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO LEA SE FICHA POR ESTADO  
HOY 3 SEP 2012 3.00 P.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .**

**San José de Cúcuta, septiembre doce de dos mil veintidos.**

**Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía**

**Verbal- resp. Medica- 540013153001 2021 00302 00**

**Demandante- KAROLAY ANDREA ZUÑIGA BENITEZ**

**Demandado- CENTRO MEDICO LA SAMARITANA Y OTRO**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

**En consecuencia, el Juzgado resuelve:**

**Primero:** Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada CENTRO MEDICO LA SAMARITANA , a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

**Segundo :** Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 , o en su defecto en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del ordenamiento general procesal, y córrasele traslado por el término de veinte días. Remítasele en su integridad el expediente a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa.

**Tercero :** El doctor JHON JAIRO PRADA PEÑALOZA, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la sociedad demandada CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA., y la doctora BELEN YURANY TARAZONA OSORIO, como apoderada del demandado BERNARDO VEGA HENAO, en los términos y facultades del poder que les fue conferido.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de los medios de defensa propuestos en autos.

**Notifíquese y Cúmplase**

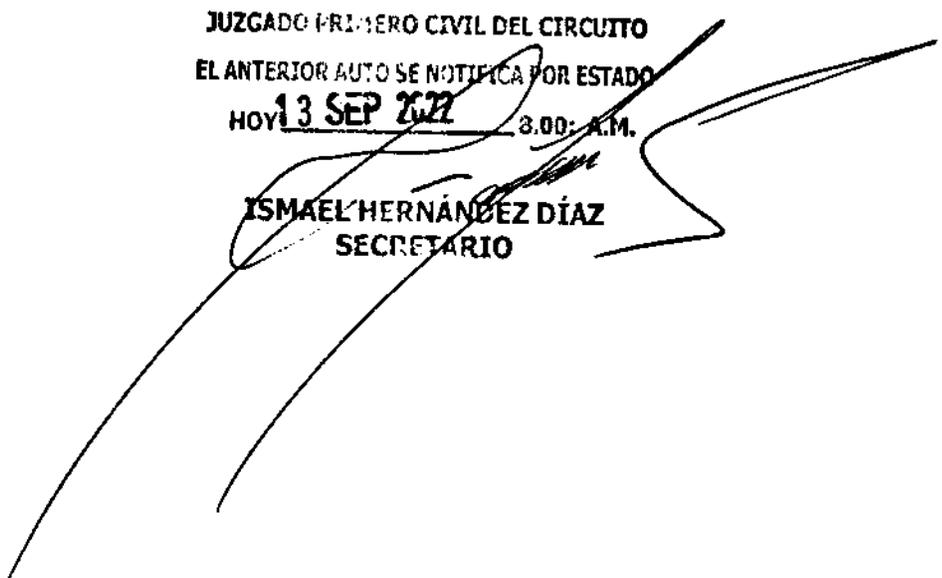


**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **13 SEP 2022** 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, septiembre doce de dos mil veintidos.**

*Interlocutorio- resuelve reposición negación mandamiento de pago*

*Ejecutivo - 540013153001 2022 00219 00*

*Demandante- IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN*

*Demandado- CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de agosto del corriente año, por medio del cual este servidor se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Los fundamentos de inconformidad del señor apoderado se concretan a que, los árbitros en ningún caso, pueden conocer de procesos de ejecución, afirmación que sustenta en síntesis así:

1.- Por el principio de transitoriedad que informa la actividad jurisdiccional desplegada por los árbitros, al que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política. Que a diferencia de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago, de suerte que, hasta que este no se verifique, en forma total e integral, el proceso ejecutivo permanece vigente.

Que el proceso arbitral es temporal, y que por eso el legislador estableció que la duración de estos procesos es de 6 meses , prorrogables por un término igual, si las partes así lo autorizan, dado que la jurisdicción que se les otorga es transitoria.

2.-Por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, dado que en ellos se realizan coactivamente derechos ciertos y en principio indiscutibles, no siendo tarea de los árbitros usar la fuerza del Estado para que se pague una obligación, aun contra la voluntad del deudor. Ni pueden los particulares, por sí y ante sí, investir a otro particular para que haga uso de esa fuerza y la dirija contra otro particular en orden a que se cumpla un deber de

prestación; sostiene que es cosa distinta la decisión sobre las excepciones de fondo propuestas en un proceso ejecutivo, que por su naturaleza cognoscitiva bien podría encargarse a los árbitros, quienes, cumplida su labor, le remitirían el expediente al juez para que, de ser favorable el fallo al ejecutante, le abra a paso la ejecución propiamente dicha, como lo autorizó, en su momento el inciso 2º del artículo 2 del Decreto 2651 de 1991.

3.-Porque en los procesos ejecutivos es posible la intervención de terceros accidentales cuyas pretensiones no podrían resolver los árbitros, dada la relatividad del pacto arbitral, como el caso de los poseedores que formulen incidente de desembargo.

4.- Porque las partes le otorgaron total mérito ejecutivo al Acuerdo de voluntades denominado "Convención Marco General de Obligaciones entre las partes.

5.-Sostiene que, si bien los árbitros ejercen jurisdicción, no por ello se puede rechazar una demanda so pretexto de corresponderle su conocimiento al tribunal arbitral, por cuanto los árbitros no conforman una jurisdicción separada, sino que se integran a la jurisdicción cuyos jueces desplazan y que por eso hacen parte de la jurisdicción ordinaria, de la contenciosa administrativa, etc., y que por ello no existen conflictos de jurisdicción entre un árbitro y un juez.

Solicita en consecuencia se reponga el auto impugnado y se libere el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Como quiera que no hay lugar a traslado del recurso, ha ingresado al despacho para decidirlo.

### **Consideraciones**

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara; de suerte que ha de procederse a la verificación de lo actuado, a fin de determinar el grado de razón que pueda existirle al

recurrente, o en su defecto si la decisión no adolece de yerro alguno que impida su reposición.

Frente al caso puesto a consideración hemos de decir delantamente que, le asiste razón al censor en cuanto a su planteamiento referido en el punto 2 (hoja 4 y 5) de su escrito, en el sentido de que *“si un asunto que en principio debe ser sometido al conocimiento de los árbitros, llega a la mesa de los jueces del Estado, no pueden estos rehusar su conocimiento, sino que deben esperar a que la parte demandada invoque la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, la cual debe interponerse mediante recurso conforme al art. 438 en concordancia con el artículo 100 numeral 2, dado que si no lo hace, su conducta y la del demandante traducirán una renuncia tácita al pacto arbitral.”*

Al efecto, tal argumentación efectivamente tiene su respaldo en el mandato imperativo consagrado en el Parágrafo Primero del artículo 90 del Código General del Proceso que reza:

*“La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva”*

Como puede verse, este precepto legal contiene un mandato claro y preciso; el hecho de la existencia de la cláusula compromisoria a través de la cual las partes voluntariamente acuerdan en el contrato someter sus diferencias al tribunal de arbitramento, no constituye causal de inadmisión o rechazo de la demanda, en la medida en que, siendo esta cláusula de carácter volitivo, las mismas partes pueden darlo por terminado y someter sus diferencias al juez ordinario, por ende, si el demandante así lo hizo al incoar la demanda ante el ente judicial, el demandado debe proponer el medio de defensa correspondiente en su oportunidad para hacerla valer, o puede a través de su silencio convalidar la intención del demandante, con lo que se entenderá dicha cláusula contractual desistida.

En este orden de ideas, ante la prohibición expresa contenida en la norma trascrita, el despacho se releva de entrar a analizar en este momento los demás argumentos expuestos por el recurrente, debiendo proceder a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos legales que permitan librar la orden de pago requerida.

Siguiendo este orden de ideas, efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que esta reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y como quiera que de la documentación arrimada como base del recaudo se desprende en criterio de este servidor la existencia de un título ejecutivo complejo en la forma y términos del artículo 422 ejusdem, se procederá a emitir la orden de pago demandada.

Por otra parte, habida cuenta que, la demandante cedió a título oneroso su derecho de crédito a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S. y dicha cesión reúne los requisitos legales, se aceptará, como así se plasmará en la parte resolutive, con lo que el cesionario adquiere la calidad de demandante como sucesor procesal.

En consecuencia el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado 17 de agosto del corriente año, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por advertir la existencia de clausula compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva, relevándose de analizar los demás argumentos expuestos por el recurrente, frente a la inviabilidad de dicha cláusula en esta clase de procesos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y, conforme se dijo en la parte motiva, se ordena a CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. pagar a FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA , las siguientes sumas de dinero:

**1.-CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$158.175.868,00) MCTE., por concepto de capital correspondiente al porcentaje del 0,5% estipulado en la cláusula tercera, literal c, primer punto, del acuerdo de voluntades denominado "Convención Marco General de Obligaciones" suscrito entre las partes, conforme al recuadro inserto en el literal a del acápite de pretensiones.**

2.- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la exigibilidad de cada facturación, conforme al recuadro inserto en el literal a del acápite de pretensiones, hasta el día del pago total.

3.- MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000,00) MCTE. Por concepto de la cláusula penal por incumplimiento contenida en la cláusula sexta del convenio celebrado.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

QUINTO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito demandado por parte de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a sociedad CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.

SEXTO: Decretar el embargo, de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro, tenga o llegare a tener la entidad demandada, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares. Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$2.500.000.000,00 y haciéndose saber que tratándose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse lo que exceda del límite de inembargabilidad que estas poseen.

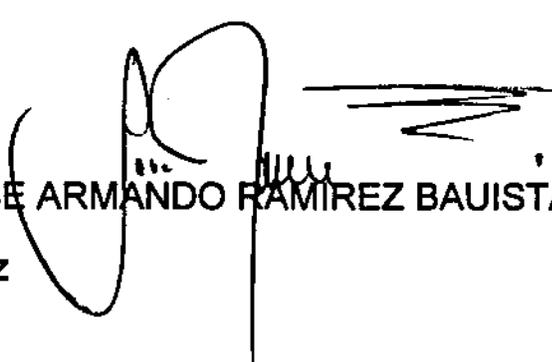
SEPTIMO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegare a poseer conjunta o separadamente la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., en todas y cada una de las entidades relacionadas en los puntos 2 a 16 y 18 del escrito de medidas cautelares. Ofíciase limitando la medida a la suma de \$2.500.000.000,00.

OCTAVO: Decretar el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el N° 540013153006 202000011 00 adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta por HOSPICLINIC COLOMBIA SAS. En contra de la aquí demandada. Ofíciase al mentado ente judicial.

NOVENO: Reconocer personería al doctor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, para actuar como mandatario judicial de la demandante IPS

UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, y como apoderado judicial de la cesionaria CONTRERAS Y RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S. en los términos del poder conferido y en su condición de representante legal de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

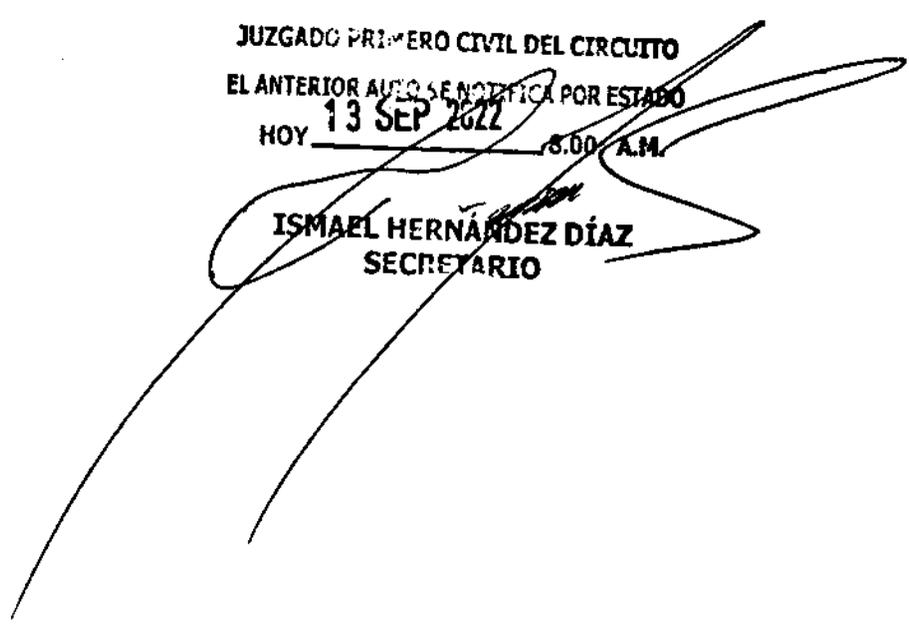


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 13 SEP 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO